



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-018/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-018/2020-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-018/2020-P-2**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de **fecha trece de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **431/2018-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“a) El acto administrativo **oficio *******, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago

de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado hasta el día 6(sic) de agosto de 2018.**”

2.- Mediante auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **431/2018-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **trece de enero de dos mil veinte**, la citada Sala resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre presente juicio. - - - - -

Segundo. - La parte actora *****, probó la acción que hizo valer en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no justificó la legalidad del acto reclamado.

Tercero. - En términos de lo expuesto en el considerando VIII de esta Sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **ILEGALIDAD** del oficio *****, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 98 de la Ley de la Materia. - - - - -

Cuarto.- Se **CONDENA** a **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** a que deje **sin efecto** el oficio *****, **realice el pago** al C. *****, de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente; con motivo de los incrementos efectuados a la misma, con base en la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año conforme lo determinado con el artículo 53 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por ultimo deberá **actualizar la pensión** por jubilación del C. *****, en lo subsecuentes ejercicios fiscales, en atención al multicitado numeral 53, es decir, debe realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución. - - - - - ”

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA AP-018/2020-P-2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista por la parte actora, en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad enjuiciada, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día doce de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.
(...)"
(Subrayado añadido)

sentencia definitiva de fecha de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **431/2018-S-2**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que a la apelante le fue notificada la sentencia definitiva recurrida el día veinte de enero de dos mil veinte y presentó su recurso el día veintisiete de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintidós de enero al cinco de febrero de dos mil veinte.²

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Alude el apelante, que le causa agravio la resolución impugnada, al no ajustarse al contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación

² Descontándose los días veinticinco, veintiséis de enero, uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Así como el tres de febrero de dos mil veinte declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, y hecho de conocimiento al público el treinta de enero de dos mil veinte.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA AP-018/2020-P-2

con los numerales 240 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, pues la Sala únicamente se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas por la Dirección General del Instituto de Seguridad Social, sin exponer claramente que hechos logro demostrar con cada prueba ofrecida y el valor que le da a cada una de las mismas, lo que se traduce en una violación al derecho a probar sus excepciones en el juicio.

- Dice el reclamante, que la resolución impugnada transgrede lo establecido en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece los requisitos que debe contener una sentencia, entre los que se encuentran la fijación clara y precisa los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, pues se infiere que el ejercicio intelectual del juez se limita a verificar que pruebas aportaron cada una de las partes y cuál de ellas desvirtúa la legalidad del acto impugnado o cuál de ellas acredita la legalidad del mismo, y la Sala solo se pronunció en dicha sentencia respecto de las pruebas de la parte actora y omitió valorar y pronunciarse respecto de las pruebas de la demandada, aun cuando tiene la obligación de hacer una valoración de todas y cada una de las pruebas, violando con ello los principios de legalidad y de igualdad de las partes, en relación al artículo 58, párrafo segundo de la ley de la materia, que prevé las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones y defensas, y a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja.
- Refiere el disconforme, que la sentencia recurrida le causa agravios en sus puntos resolutive, ya que la Sala al resolver desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el imperio de la norma de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues las dos últimas son disposiciones que se encuentran vigentes en este territorio, y no han sido declaradas inconstitucionales, por lo que no puede ignorarse que la Sala resolutora al momento de resolver no hizo un análisis a fondo respecto a la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado, y no procedió a la revisión de oficio de la legalidad de la ley aplicada al acto reclamado, pues dice que no obstante que la ley de la materia no exija una metodología para el dictado de la sentencia, dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, pero esa

circunstancia no lo exime de cumplir con los requisitos descritos, ya que dice que de no atenderlos a cabalidad se estará en presencia de una resolución carente de motivación, y que no es posible la resolutoria solo afirme que hizo una revisión oficiosa del asunto, pues dice que tal análisis debe quedar plasmado en la sentencia, pues de no ser así, sería dogmática y viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Que en la sentencia recurrida se realizó una apreciación errónea de la retroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en el caso no existe controversia en el sentido de que la parte actora obtuvo su jubilación en el año dos mil diecisiete, lo que sí es motivo de disenso es que sin con motivo de esa jubilación adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente en la época de jubilación, donde proveía que el incremento de las pensiones se realizaría al mismo tiempo y salario mínimo vigente en la zona, o si tal pensión debe incrementarse de acuerdo con lo que en relación a ello establezcan las disposiciones que vayan surgiendo, como en el caso, que los transitorios tercero y cuarto de la última reforma del cinco de julio de dos mil diecisiete, a la Ley de Seguridad Social del Estado y del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de modo que los incrementos a la pensión del actor se realizaron de conformidad con lo antes señalado, sin embargo, una vez que entró en vigor la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los incrementos a la pensión de la actora se realizaron de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin que ello se aplicara de manera retroactiva, es decir, fue aplicado una vez que estuvo vigente esa porción normativa.
- Señala el inconforme, que si bien la pensión del actor nació en el año dos mil once, y que en esa época la ley de la materia con la cual fue otorgada esa pensión establecía que el incremento que sufriría sería en salario mínimo o vigente en la zona, también lo es que así se estuvo pagando sus incrementos a la pensión de la actora, hasta que surgió a la vida legal la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA AP-018/2020-P-2

Mexicanos, y si bien a partir de que salen en vigor las disposiciones legales del UMA, se aplica los incrementos de la pensión del actor, también lo es, que no se aplicaron de manera retroactiva, es decir hacia el pasado como asegura la resolutora, sino que se aplicaron a partir de su entrada en vigor, excluyendo todas aquellas disposiciones que se generaron con anterioridad a esta reforma, y dice que no aceptar esta interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal.

- Que bajo ese orden de ideas, es a partir del año de dos mil diecisiete que los incrementos a la pensión de la parte actora, se realizaron de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y, por tanto, no existe aplicación retroactiva de la ley de la materia al incremento de pensión, sino una aplicación a partir de su entrada en vigor por disposición del legislador, ya que en esos términos quedó establecido en la reforma constitucional y el decreto aludido, así como las disposiciones que de éstas emanaron.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora del juicio principal al desahogar la vista concedida manifestó que son infundados e inoperantes los agravios de la autoridad demanda, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la autoridad únicamente acreditan que aumentaron la pensión por jubilación de la hoy actora de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en términos de lo previsto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, no obstante, la autoridad demandada pierde de vista que ello no es un hecho controvertido en la presente litis, pues desde la presentación del escrito inicial de demanda, se reconoce que el aumento de la pensión fue con base en la UMA, de conformidad con el artículo antes mencionado.

Asimismo, manifestó la parte accionante que el agravio de la recurrente es infundado, en virtud de que la autoridad demandada argumenta que la *a quo* no procedió a la revisión del oficio de la legalidad de la Ley aplicada al acto reclamado, y ello debe constar en la propia resolución, sin embargo, omite fundar y motivar la razón de su dicho, además de carecer de congruencia interna, pues reclama a la Sala no haber estudiado la legislación vigente, lo cual en el artículo 81 establece la regla de incremento de pensión es con base en el salario mínimo vigente, tal y como resolvió la nulidad del acto.

Finalmente, afirma la parte actora que aun cuando en el escrito de demanda se vertieron diversos argumentos para acreditar la nulidad del acto impugnado a la autoridad demandada, la Sala Unitaria sólo resolvió la nulidad del acto por ser violatorio de la garantía de irretroactividad, lo que al efecto resulta valido debido a que la autoridad demandada incrementó la pensión de conformidad al artículo 149 del Reglamento de la Ley de la materia, mismo que inicio su vigencia con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión de jubilación, el acto impugnado tiene efectos retroactivos en perjuicio de la actor, por eso procede la nulidad lisa y llana.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“R E S U L T A N D O

1/o. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido la demanda, incoada por el ciudadano ***** , quien promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos de **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, de quien reclamó lo siguiente:

“a).- El acto administrativo oficio *** , consistente en la resolución de improcedencia a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud de pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, notificado hasta el día 6 de agosto de 2018.”**

2/o. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la autoridad, misma que dio contestación a la demanda instaurada en su contra, como se advierte en el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

3/o. Se hace constar que mediante los autos descritos en el párrafo que antecede, se admitieron respectivamente las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa, se señaló fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**, la cual se llevó a efecto el día tres de abril de dos mil diecinueve, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes. Por último, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se señaló fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE LEY**, la cual se llevó a efecto el día trece de agosto de dos mil diecinueve, en la que ambas partes exhibieron escrito de alegatos, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron, y:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en



definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 58, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que par satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial, citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese orden, la autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción **rechaza** por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los

elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que al actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Por lo que, del análisis realizado a las constancias que integran la presente causa y al no existir causa de improcedencia y sobreseimiento, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por las partes para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A). - LA DOCUMENTALES, consistentes en **1.** Original del oficio ***** de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho signado por la MAPP. *****, Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2.** Original del escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por el actor, con ello de recibido original por la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha doce de Julio del año que transcurre; **3.** Copia simple del recibo de pago de la categoría de jubilados del periodo primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, expedido a nombre del actor por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;

B). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

C). - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

VI. La **autoridad demandada**, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofreció como pruebas de su parte:

A). - DOCUMENTALES. - Consistentes en: **I.** Copia Simple del oficio número ***** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; **II.** Copia simple de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el periódico oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; **III.** Copia certificada de recibos de pagos de los periodos de 01 al 31 de enero de 2017, 01 al 27 de febrero de 2017, 01 al 31 de enero 2018 y del 01 al 28 de febrero de 2018;

B). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

C). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

VII. De las probanzas ofrecidas por las partes, esta instrucción les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

VIII. El acto que reclama el quejoso en contra de la autoridad multimencionada, en esencia consiste en:

“a).- El acto administrativo oficio ***, consistente en la resolución de improcedencia a mi solicitud de**



actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud de pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, notificado hasta el día 6 de agosto de 2018.”

En ese orden, la parte actora manifiesta en esencia lo siguiente:

- Que la autoridad demandada debió dar contestación en términos de la Ley abrogada, dado que fue en dicho régimen en el cual se jubiló, por lo que, tiene derechos adquiridos en el régimen de jubilación que estableció la Ley abrogada.
- Que se violan en su perjuicio los principios constitucionales de progresividad y no regresión y de irretroactividad de las leyes, así como los derechos adquiridos en el régimen de jubilación previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco al 31 de diciembre de 2015. En virtud que la improcedencia a su solicitud se encuentra basada en el artículo 149 del Reglamento publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco el 16 de julio de 2016.

Por su parte, las responsables, al formular su Contestación de demanda, manifestaron lo siguiente:

- Que, en principio, los incrementos que reclama de los años 2017 y 2018, deben atenderse al contenido de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha 27 de enero de 2016, por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que es la que se encontraba vigente en ese momento.
- Que el reclamo de los incrementos salariales constituye una mera expectativa de derecho, ya que esta pretensión se genera con posterioridad a la concesión de su pensión, es decir, corresponde a un derecho futuro. Por lo que, en esas condiciones la aplicación del citado decreto no afecta su derecho adquirido, y por ende, no se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional.
- Que a partir de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, los incrementos a las pensiones se realizan conforme al valor que anualmente determine por ese concepto (UMA) el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI).
- Que no es indebido ni infundada la respuesta contenida en el oficio *****, por lo que es correcto que este Instituto haya calculado los incrementos de los años 2017 y 2018 en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Una vez fijada la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo 1.

Ahora bien, este Juzgador determina **fundado** el segundo concepto de nulidad expuesto por la parte actora **C. *******, con el cual acreditó la ilegalidad de los actos que reclamó de **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de las siguientes consideraciones:

El impetrante esgrime el oficio número *********, a través del cual la autoridad demandada, fundó la improcedencia a su solicitud de incremento de pensión jubilatoria en términos del Salario Mínimo Vigente, argumenta la parte actora que le fue aplicado retroactivamente en su perjuicio el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado Vigente, siendo que, el obtuvo su jubilación bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a los derechos que ya tenía adquiridos a la fecha de la publicación del nuevo ordenamiento (Ley Vigente), en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del diverso Tercero Transitorio de su Reglamento, resultando en una ilegal retención.

En defensa de lo anterior, las responsables, precisaron que los incrementos realizados en su pensión, se hicieron en términos del artículo 149 del reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, precepto que establece la Unidad de Medida y Actualización, como referencia para el cumplimiento de las obligaciones y/o supuestos previstos en la Ley de Seguridad Social, con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, y de conformidad con el Tercero Transcripción del Decreto Presidencial de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que, combate la autoridad que su aplicación no resulta retroactiva, en virtud que, la actualización o incremento es un acto que se da a futuro y que es incierto, porque no se puede asegurar que porcentaje incrementara su pensión anualmente.

Así las cosas, y derivado del análisis a las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que la parte actora exhibió como medio de prueba el recibo de pago que comprende el periodo primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, concedida a su favor por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en donde se puede dilucidar que la fecha de alta como jubilado es a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, de lo que se dilucida que el actor, contaba con derechos adquiridos conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que la autoridad responsable, se inconformara o controvirtiera la referida afirmación, con lo que, se concluye que le es aplicable lo dispuesto en el diverso artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que a la letra dice:

“Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; **que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.**

**Lo subrayado es nuestro.*

En ese contexto, y en atención al artículo 14 constitucional, mismo que dispone que **“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, entendido lo anterior, como la aplicación de una norma vigente a un caso concreto, en el que una anterior resulta más provechosa para el interesado ocasionándole un perjuicio. En ese escenario, esta Segunda Sala Unitaria, colige que, la aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco Vigente en relación al Decreto Presidencial



de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, resulta retroactivo en perjuicio del Ciudadano ***** , en virtud al principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, adquiridos, entonces, si la jubilación de la parte actora nació a la vida jurídica fundamentada en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que, ya había satisfecho las exigencias que ese ordenamiento imponía a los derechohabientes del Instituto, para poder gozar de una pensión por jubilación, entonces ya había adquirido el derecho a la misma, en términos establecidos por dicha Ley abrogada, con independencia de los ordenamientos que ya se encontraban vigentes al momento de producirse la jubilación. En ese sentido, resulta inconcuso determinar que le es aplicable lo dispuesto en el diverso 53 de la Ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que establece que la cuantificación de los aumentos a la jubilación, serán tomando como referencia aquellos que sufra el Salario Mínimo General Vigente en la zona, en ese contexto, realizar una cuantificación en contrario resulta ilegal.

En suma de lo anterior, cobra decir que el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevé que **las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas el ISSET a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.**

Bajo esas premisas, resulta indebido el incremento a la jubilación del C. ***** , con base en la Unidad de Medida y Actualización, con motivo de la aplicación retroactiva en su perjuicio, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social Vigente en el Estado; puesto que dicha circunstancia, transgredió los derechos adquiridos del demandante, contraviniendo una disposición constitucional, lo anterior, derivado del derecho del enjuiciante, a jubilarse conforme a las prerrogativas del ordenamiento abrogado (Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco). Cobra vigencia por analogía, la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10ª.) de la literalidad siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”, al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, dispone que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho insoluble del

haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

En las relatadas consideraciones, se declara la ilegalidad del acto reclamado, por lo que, de conformidad en los artículos 14 Constitucional, 98 fracción III y 100 fracción V inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; se decreta la **ILEGALIDAD** del oficio *****, y se **CONDENA** al **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a que deje **sin efecto** el oficio *****, **realice el pago** al C. *****, de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente; con motivo de los incrementos efectuados a la misma, con base en la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año conforme a lo determinado con el artículo 53 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por ultimo deberá **actualizar la pensión** por jubilación del C. *****, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en atención al multicitado 53, es decir, debe realizar las actuaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

No es óbice, precisar que para establecer dichas cantidades, deberá considerarse el porcentaje del aumento al salario mínimo general, del área geográfica única, para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aprecia en la tabla siguiente:

Año	Salario mínimo general de la zona geográfica única, vigente a partir del primero de enero (de cada año)	Porcentaje aumento (respecto del año anterior)
2017	\$80.04 M. N	9.58%
2018	\$88.36 M. N	10.39%
2019	\$102.68 M.N.	16.20%
2020	\$123.22	20.00%

Salvo error u omisión de carácter aritmético

Del cual esta Sala se allega como **HECHOS NOTORIOS**, por encontrarse publicados en la página electrónica oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismos que adquieren el carácter de información pública que no requiere prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.”

[...]



QUINTO. CONFIRMACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

De conformidad con lo antes señalado relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente son, por una parte, **infundado** y por otra **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones razones:

En principio, se estima que, por una parte, son **infundados** los argumentos de agravio en estudio, en el aspecto que la Sala de origen fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas documentales que ofreció la autoridad en el juicio contencioso administrativo, pues contrario a su dicho, la a *quo* analizó sus pruebas conforme a lo siguiente:

(Folio 81 y 82 del expediente principal)

“VI. La **autoridad demandada**, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofreció como pruebas de su parte:

A). - DOCUMENTALES. - Consistentes en: **I.** Copia Simple del oficio número ***** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; **II.** Copia simple de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el periódico oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; **III.** Copia certificada de recibos de pagos de los periodos de 01 al 31 de enero de 2017, 01 al 27 de febrero de 2017, 01 al 31 de enero 2018 y del 01 al 28 de febrero de 2018;

B). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

C). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

VII. De las probanzas ofrecidas por las partes, esta instrucción les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.”

De la transcripción anterior se observa que, contrario al dicho de la autoridad recurrente, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, sí realizó el análisis de las pruebas ofrecidas por ésta en el juicio contencioso administrativo y determinó concederles valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, al no haber sido objetadas por su contraparte.

⁴ **Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por

Por otra parte, respecto al argumento de la autoridad recurrente, a través del cual señaló que la Sala de origen realizó una apreciación errónea de la retroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien el actor obtuvo su jubilación en el año de dos mil dieciséis, en donde el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco establecía que el incremento a las pensiones se realizaría de conformidad con los aumentos que tuviera el salario mínimo vigente en la zona, siendo que los incrementos se realizaron de esa forma hasta que entró en vigor la reforma del artículo 123 constitucional y el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; lo cierto es que fue a partir de ese momento que se realizó el cálculo de los incrementos de conformidad con la unidad de medida y actualización (UMA), por ende, no se le dio efecto *retroactivo* a dicha disposición, tal argumento resulta fundado pero insuficiente en atención a las siguientes consideraciones.

Tal como lo expuesto por la autoridad recurrente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, y en donde se señaló, entre otras reformas, la realizada al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la citada constitución, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 123. [...]

[...]

A [...]

I. a V. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad

autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

[...]

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El valor inicial de la Unidad Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federal, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referida a la Unidad de Medida y Actualización."

[...]

Con base en ello, la autoridad demandada admitió que a partir del año dos mil diecisiete y hasta el dos mil dieciocho, realizó la actualización de los incrementos de la pensión de la actora, con base en la disposición transcrita, es decir, conforme a la UMA (Unidad de Medida y Actualización), por considerarla aplicable al caso, a partir de esos años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho).

Luego, el uno de enero de dos mil dieciséis, le fue concedida a la parte actora (*****), una pensión por jubilación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 53 Ley del Instituto de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente a esa fecha** (dos mil dieciséis), por haber cumplido con los requisitos previos para su otorgamiento.

En ese sentido, el artículo 53 y 81 de la ley anteriormente citada, disponía en materia de jubilación, lo siguiente:

“Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiarse, esto es, a partir del día

siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona”

“**Artículo 81.-** Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo vigente.”

(Subrayado añadido)

De los numerales antes transcrito se observa que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibir las, es decir, al día siguiente en que haya causado baja y se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Al respecto, la demandada admite y así se observa que no hay controversia al respecto, que desde que le fue concedida la pensión a la actora al momento de su baja (dos mil dieciséis) y hasta antes del momento que entró en vigor la reforma constitucional antes aludida (dos mil dieciséis), realizó al actor el pago de la pensión con los incrementos correspondientes de conformidad con el salario mínimo general entonces vigente, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.

En ese sentido, es conveniente aclarar que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocido por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios, siendo que al haberse adquirido ese derecho reconocido por el instituto, las leyes que lo rigen serán las vigentes al momento de su otorgamiento, esto al tratarse de un derecho adquirido.

Sin embargo, con el pago de la pensión, los jubilados adquieren la expectativa de otros derechos, tales como la forma de cálculo de los **incrementos** de ésta, mismos que se calcularán únicamente en la medida que se vaya actualizando la hipótesis (por el transcurso del tiempo) y, por tanto, se entiende que será aplicable la norma que se encuentre vigente al momento en que se suscite el incremento.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis VII-CASR-GO-45, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:



“PENSION EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO. - La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo, su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

Igualmente, es aplicable, por *analogía*, la jurisprudencia **2ª./J. 33/2017 (10a.)**, de La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril 2017, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTICULO 57, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación, no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las

cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamientos, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentren laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

Por lo tanto, es **fundado** el argumento de la autoridad recurrente, pues le asiste la razón en cuanto a que la aplicación del citado Decreto Presidencial no se realizó de forma *retroactiva*; ya que como se ha señalado, los incrementos a la pensión sólo pueden considerarse expectativa de derechos que se actualizan una vez que se suscite la hipótesis por el transcurso del tiempo y, por tanto, le será aplicable la norma que es vigente a ese momento, siendo que en el caso, la autoridad aplicó dicha norma, a partir de que entró en vigor en tales años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho).

Sin embargo, lo fundado de tal argumento es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, habida cuenta que tal dispositivo resulta inaplicable para los incrementos de la pensión del actor, pues como lo ha sostenido el Poder Judicial de Federación en diversas tesis, dicha unidad de medida es *inaplicable* como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos, ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras.

Por tanto, al no existir una norma posterior aplicable al caso, que modificara la forma de cálculo para los incrementos de la pensión de la actora, es que debió seguir prevaleciendo para los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y posteriores, lo dispuesto por **el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, que establece el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social y parámetro para determinar el monto



máximo del salario base de cotización, y fijar la cuota diaria de pensión y sus incrementos.

Además, debe considerarse que la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, por lo que es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; aunado a que de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización, se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.18º.A.J/8 (10ª.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 70, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, página 1801, de rubro y texto siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSION, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAR REGIDAS POR EL SALARIO MINIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, aparta A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de

seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.”

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.1º.A.212 A (10ª.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 66, tomo III, mayo de dos mil diecinueve, página 2709, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Lo anterior se refuerza, toda vez que si bien es cierto el artículo 149 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“Artículo 149. De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

Lo cierto es que, atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad



Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que, aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su Reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia P./J. 30/2007, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, que a la letra dice:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos”

distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, es que esta juzgadora concluye que efectivamente resulto fundado el argumento de la autoridad recurrente, pues efectivamente, contrario al derecho de la *a quo*, no se puede considerar que se haya aplicado de forma *retroactiva* para la actualización de los incrementos de la pensión del actor, por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, ya que los citados incrementos son expectativas de derecho y no derechos adquiridos cuando se concede la pensión y, por tanto, es aplicarse la norma que está vigente al momento de su actualización; sin embargo, en el caso no es de aplicarse tal decreto al actor, pues se estima que no es de observarse en materia de pensiones, como ha quedado analizado en párrafos anteriores, de ahí lo insuficiente de su argumento.

Bajo ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos de la autoridad recurrente y sin que ninguno haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, en consecuencia, lo procedente es confirmar la **sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente principal **431/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **infundados** y por la otra **parcialmente fundado pero insuficiente**, los agravios expuestos por el recurrente.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **431/2018-S-2**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA AP-018/2020-P-2

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **431/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-018/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----